

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 13 de junio de 2022.

VISTOS

En Audiencia Pública de fecha 06 de junio de 2022, interviene como Juez Superior ponente la Señora Céspedes Cabala.

ASUNTO

Viene en revisión la **Sentencia N 145-2022** contenida en la Resolución Cuatro de fecha 21 de abril del 2022 que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia:

- 1) FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] sobre **INDEMIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**.
- 2) ORDENAR a** la parte demandada, cumpla con **ABONAR** a favor de la parte accionante, el importe total de **S/ 53,480.00 SOLES (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización de daños y perjuicios – Lucro Cesante y Daño Moral, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.
- 3) INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo de Indemnización por Daños y Perjuicios – Daño al Proyecto de vida y Daños Punitivos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

AGRAVIOS:

La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, manifestando los siguientes agravios:

- a.** El Juzgado aduce que la demandada incumplió su deber de prevención, hecho que le generaría la obligación de pagar a la víctima; sin embargo, el razonamiento del Juzgado resulta ser totalmente desatinado, primero porque se aleja de lo considerado en la Casación N° 18190-2016-Lima (Precedente Vinculante) publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 02 de mayo de 2017, en la que se ha establecido que de producirse un accidente de trabajo no se puede atribuir una conducta antijurídica al empleador si está no se encuentra debidamente probada y no se tiene certeza de los hechos que determinaron el daño.
- b.** Se ha demostrado que la demandante se resbaló debido a su imprudencia, al no tener los cuidados respectivos al momento de efectuar sus labores, conforme se encuentra indicado en la Solicitud de atención médica elaborado por RIMAC SEGUROS: *“Se resbalo en el área de nutrición baldeando el piso y se golpeó en el brazo derecho”*.
- c.** La demandada le ha entregado equipos de protección (dentro de los cuales se encuentran las botas antideslizantes), y capacitaciones de Seguridad y Salud en el trabajo, por lo que la emplazada ha cumplido con sus obligaciones como empleador, dentro de las cuales se encuentra su deber de prevención; siendo así, no corresponde la aplicación del Art. 1321° del Código Civil señala que *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.
- d.** El juez no ha considerado que el demandante sufrió un accidente cuando se encontraba efectuando sus labores de limpieza en el área de cocina, cuando por excesiva confianza y por no caminar con cuidado, resbala y cae, golpeándose el brazo derecho; de ello se evidencia que el accidente del demandante es ocasionado por un caso fortuito, no pudiendo este hecho

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

preverse o evitarse, en ese sentido, es pertinente la aplicación del art. 1315 del Código Civil que señala que el caso fortuito o fuerza mayor es una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- e. En lo que refiere al lucro cesante, el Juzgado ha considerado como tiempo prudencial 03 años, y es en base a dicho periodo de tiempo que realiza el cálculo; sin embargo, no considera que la parte demandante no ha presentado ningún dictamen de invalidez, más aun cuando el informe médico de fecha 16 de setiembre del 2019 indica que su alta médica es de fecha 12/02/2019 su último descanso fue el 04/09/2019, y su evolución es favorable, por lo que en el negado caso que considere otorgarle el lucro cesante debería ser máximo hasta el 04/09/2019, por ser su último descanso médico.
- f. No es cierto que la demandante haya sufrido daño moral por responsabilidad de la empresa, y es que aun cuando no se niega el hecho que la actora tenga algún daño moral, este no puede ser resarcido por la demandada, toda vez que el daño es producto de su irresponsabilidad e imprudencia de sufrir el accidente, además de que la accionante no ha demostrado haber cumplido con la recomendación plasmada en el informe psicológico, esto es, seguir un tratamiento, ello con la finalidad de poder verificar si aún persiste el problema, y pueda ser indemnizada como tal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

SEGUNDO: SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.1 Corresponde determinar si la sentencia venida en grado se encuentra acorde a ley, para ello resulta pertinente verificar si le asiste el derecho a la accionante del pago de una indemnización por daños y perjuicios en lo concerniente al daño moral (daño a la persona) y lucro cesante.

2.2 La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que, como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis y son: **1) el daño, 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.**

2.3 Respecto al primer elemento, el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: **a) el daño es patrimonial o material**, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; **daño emergente**, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el **lucro cesante**, es la ganancia dejada de percibir; **b) el daño moral o extrapatrimonial**, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.

2.4 *El daño* para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el factor atributivo de responsabilidad, sobre quién es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.

2.5 Se entiende por **accidente de trabajo** a todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador (a) a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. El Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 2° define al accidente de trabajo como: *“(...) toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”*.

2.6 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo - SCTR-; *“se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Se considera igualmente accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”*.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

2.7 Del glosario de términos del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aplica la siguiente definición al accidente de trabajo: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser: 1. Accidente Leve: Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales. 2. Accidente Incapacitante: suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: 2.1. Total Temporal: cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. 2.2. Parcial Permanente: cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. 2.3. Total Permanente: cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique. 3. Accidente Mortal: Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso”.*

2.8 Del estudio de autos, se advierte que la actora fue contratada por la demandada desde el 03 noviembre de 2018 hasta el 06 de julio de 2019, desempeñándose en el cargo de operaria de Limpieza en el Instituto Materno Perinatal, conforme se observa de los contratos sujetos a modalidad obrante de fojas 27 a 38 y de la constatación policial de fojas 57.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

- 2.9 Pues bien, del caso en concreto, tenemos que la demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo en las vertientes de Daño Moral, Lucro Cesante, Proyecto de Vida y Daños Punitivos ascendente a la suma de S/. 213,000.00 soles.
- 2.10 Sostiene que ingresó a laborar a través de un contrato laboral dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728 - Plazo Fijo (contrato de trabajo sujeto a modalidad) para la empresa demandada desde el día 03 de noviembre de 2018 como operaria de limpieza en el Instituto Nacional Materno Perinatal, y que el día 07 de febrero de 2019, la coordinadora del personal, le indicó que por necesidad de la empresa se debía cambiar de lugar y hora de prestación de servicio, debiendo presentarse con su fotocheck y con la ropa de trabajo entregada por el empleador a las instalaciones del Hospital Nacional dos de Mayo en el turno de la tarde, lugar en donde se le asignó como tarea el servicio de limpieza y mantenimiento de la cocina principal; es así que cerca de las 4:30 pm cuando se encontraba realizando el baldeo del piso de la cocina que estaba engrasado, al buscar el jalador, la actora se resbaló cayendo todo su peso en su brazo derecho al no contar con las botas adecuadas que le permitan prestar sus servicios en un ambiente lleno de grasa.
- 2.11 Al respecto, a fojas 39 obra el Aviso de Accidente de Trabajo en el que se encuentra acreditado que la demandante sufrió un accidente de trabajo, indicándose en la descripción de la causas y como ocurrió el accidente que “*Se resbaló en el área de servicios, baldeando el piso, golpe en el brazo derecho*”; así como de la Orden de Atención Médica corrientes a fojas 40, que indica en “*cómo ocurrió el accidente*”, que “*se resbaló en el área de nutrición baldeando el piso y se golpeó en el brazo derecho*”.
- 2.12 En el presente proceso, en relación al **daño**, está acreditado por las siguientes instrumentales: (i) obra en página 48 a 54 y 58, la copia de Informes médicos emitidos por la Clínica Internacional, en los cuales se consigna como

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

diagnostico “**la fractura del humero derecho y Neuropatía radial, habiendo recibido tratamiento de osteosíntesis de humero derecho y exploración de nervio radial**”; documentos que no han sido cuestionado ni desvirtuado por la demandada, ostentando plena validez, así como el Informe Medico 112-2019 de EsSalud que acredita que padeció Fractura de la Diáfisis del Húmero; siendo así, se encuentra acreditada la existencia del daño y la afectación causada en la salud de la demandante, accidente ocurrido realizando sus labores en horario de trabajo y derivado del cumplimiento de una orden de su empleador.

2.13 Ahora bien, el accidente de trabajo se habría ocasionado por no haber cumplido la demandada con sus deberes de seguridad y Salud en el trabajo. En tal sentido, *habiéndose probado el daño*, es el empleador quien debe acreditar que ha cumplido con las obligaciones legales y contractuales que le corresponden.

2.14 En relación a la **antijuricidad**, conviene precisar respecto de la **Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo:**

- **Artículo I. Título Preliminar (Principio de prevención)** “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

- **Artículo II. Título Preliminar (Principio de responsabilidad)** *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.”*

- **Artículo 1° Objeto de la Ley:** *“La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.”*

- **Artículo 49° Obligaciones del empleador.** *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: **a)** Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo; **b)** Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes; **c)** Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (...) **f)** Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios; y **g)** Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

sea la modalidad o duración; 2. Durante el desempeño de la labor; 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”

- **Artículo 53° Indemnización por daños a la salud en el trabajo,** *El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.*

2.15 Del caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que no existe controversia que la demandante fue contratada para realizar labores de operaria de limpieza y que recibió una orden para laborar en otro ambiente al habitual como es en el área de cocina en el Hospital Dos de Mayo, lo cual constituye una actividad que representaba riesgos distintos a los que pudieran haberse detectado en el área de trabajo del Instituto Nacional Materno Perinatal, lugar en el que la recurrente estaba acostumbrada a laborar, ello debido a las condiciones particulares del área, como ser un sitio grasoso, y tener diferente infraestructura; en ese sentido, si bien la demandada en su escrito de apelación sostiene que otorgó zapato de seguridad antideslizante como se aprecia del Registro de Equipos de Protección Personal de fecha 13 de agosto de 2019 y las constancias de capacitación de fecha 23 de noviembre de 2018; estos no son suficientes para determinar que la empresa cumplió su deber de prevención conforme a la nueva área de trabajo al que la accionante fue designada a fin que no se produzca el accidente de trabajo; más aún si las capacitaciones brindadas contienen solo aspectos generales de seguridad y no específicos al puesto de trabajo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

2.16 De lo expuesto, la demandada no ha cumplido con acreditar que haya cumplido satisfactoriamente su deber de prevención en la seguridad y salud de la accionante, obviando el carácter contractual del deber de seguridad que tiene el empleador para con sus trabajadores, porque esto no se agota con solo cumplir las disposiciones legales de seguridad y salud en el trabajo, sino que es el empleador, quien controla el lugar de trabajo, toma las acciones y medidas que permitan reducir al mínimo, tanto la insalubridad como la peligrosidad del centro laboral o de las que realiza el trabajador.

2.17 En ese sentido, lo antes anotado tiene relación directa con el principio de prevención y protección que debe de tener todo empleador que no es otra cosa que garantizar condiciones de trabajo que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores en un ambiente de trabajo seguro y saludable compatible con su dignidad. Por consiguiente, considerando que conforme a las reglas especiales sobre la distribución de la carga de la prueba previstas en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, le incumbe al demandado la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las normas legales y sus obligaciones contractuales; se concluye que la demandada no ha cumplido con su deber de previsión contenido en el artículo 53° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y las obligaciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 49° de la citada ley; toda vez que no ha acreditado con medio probatorio idóneo que hayan cumplido a cabalidad con tales deberes; por lo que, se encuentra *ACREDITADA LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA* de la demandada.

2.18 En cuanto a la **relación de causalidad**, el artículo 1321° del Código Civil prevé que quien inejecuta una obligación o la cumple parcial, tardía o defectuosamente debe resarcir los daños producidos en cuanto estos **sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**, lo que en el caso de autos debe llevarnos a determinar si la conducta antijurídica de la emplazada fue causa próxima del daño del que fue víctima en este caso la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

demandante.

2.19 Para ello cabe considerar que la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones fijadas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos. Se trata de la afectación a la salud sufrida por el trabajador, producto de un comportamiento antijurídico de su empleador, como consecuencia de haber vulnerado el principio de protección de seguridad y salud en el trabajo, materializándose este último en el acondicionamiento que debe procurar el empleador para otorgar las condiciones seguras y preventivas con el objeto de que el trabajador pueda ejecutar su labor sin mayores riesgos al de la actividad misma.

2.20 Del mismo modo, el riesgo de la ocurrencia de un accidente se debe disminuir lo más posible, de tal forma que no se pueda concluir que el daño ocasionado en su salud obedece al establecimiento inadecuado de condiciones sub estándares de trabajo, brindado, por ejemplo, controlar la debida utilización de los equipos de protección necesarios, suficientes, adecuados e idóneos; y en el desarrollo de las labores del trabajador, para que se pueda evitar cualquier accidente o afectación en su salud, por lo que, se encuentra acreditada la antijuricidad y la relación de causa–efecto.

2.21 Respecto al **factor de atribución**, el artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Por tanto, al incumplir la demandada en forma negligente con su obligación de prevenir los riesgos de trabajo e implementar mejores condiciones de seguridad y salud estándares para la ejecución de las labores del demandante, es decir, por la naturaleza de la obligación incumplida (obligación dirigida a proteger la vida y salud de un servidor de trabajo de riesgo), se concluye que su conducta se

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

encuadra dentro de la culpa inexcusable, por lo que debe responder en este grado por su actuación antijurídica.

TERCERO: SOBRE EL DAÑO MORAL

- 3.1 Con respecto al daño moral y daño a la persona, es pertinente señalar que el daño moral, es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil¹; y, en palabras de Renato Scognamiglio: “deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”².
- 3.2 El daño moral ha abarcado siempre dos significados: “En sentido estricto y propio, daño moral es un daño que no recae sobre ninguna cosa material perteneciente al perjudicado, que no se advierte con los sentimientos externos, sino que se siente interiormente, ya consista en la disminución de algo no material, ya consista en impedir la adquisición de bienes de índole material, ya en la ofensa de efectos del alma internos, naturales y lícitos (...) En sentido lato e impropio, es daño moral todo daño injustamente causado a otro, que no toque en su patrimonio ni lo disminuya, sino el que recae en cosas materiales, pertenecientes al individuo, fuera de los bienes patrimoniales, como son la integridad corporal y la salud física. Las lesiones, las heridas, contusiones, como son la integridad corporal y la salud física. Las lesiones, las heridas, contusiones, son daños morales, porque no son patrimoniales, prescindiendo de las consecuencias patrimoniales y de las aflicciones o padecimientos

¹ LEON, Leysser L. “Funcionabilidad del “daño” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho peruano”. Artículo publicado en Revista Peruana de Jurisprudencia 2003 N° 23. <http://dike.pucp.edu.pe>. Consultado el octubre del 2014.

² R. Sconamiglio, *Voz Danno morale, en Novissimo italiano*, vol V, Turín, Utet, 1990, p.147. Citado por Leisser León en el artículo mencionado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

morales que además pueden sobrevenir, sea en la persona misma lesionada en su cuerpo, sea en otras que le pertenezcan”³.

- 3.3 Lo que anteriormente expuesto claramente se puede apreciar que aquello que se identifica como daño a la persona, se encuentra comprendido dentro del daño moral, por lo que debe recurrirse para su comprensión y cuantificación, a la Teoría Monista de la reparación del daño moral.
- 3.4 En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.⁴ Y, en palabras del Dr. León Hilario, *"El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le **denomina daño moral "subjetivo"**) que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso"*⁵. (Énfasis añadido).
- 3.5 En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁶ Éste, *"(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injury, danno alla persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene*

³ GABBA, Carlos Francesco. *"indemnización de los daños morales"*. Cuestiones prácticas de derecho civil moderno, vol. II trad. Del italiano por A. G Posada, Madrid, La España Moderna, S.A., pp. 241-242.J

⁴ PAZOS HAYASHIDA, Javier. *"Comentarios al Código Civil"*. Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

⁵ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁶ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. *"Tratado de Responsabilidad Civil"*. Madrid, 1993. pp. 172.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones".⁷

3.6 Consideramos que, para que el juez pueda determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una angustia, aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un hecho ilícito; sino que suficientemente acreditado éste en el proceso, servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral. Por ello, en la misión de acreditar el daño moral los litigantes pueden utilizar todos los medios de prueba que reconoce el ordenamiento, ya que se trata de acreditar hechos de los cuales el juez pueda calificar jurídicamente la existencia de un interés inmaterial conculcado. Sin embargo, se puede válidamente sostener, sin que pueda entenderse como una contradicción, que existe doctrinariamente excepciones a la regla general y legal contenida en el artículo 1329° del Código Civil, que dispone de la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía a cargo del perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; estamos frente al supuesto de "*ipsa in rei*".

3.7 A este respecto, señala Mosset Iturraspe señala que "*en principio, el daño moral se prueba in re ipsa, vale decir **se tiene por acreditada** (sic) **por el solo hecho de la acción antijurídica** y la titularidad del accionante, (...) **surge inmediatamente de los hechos ocurridos**, sin que tenga que guardar proporción con los perjuicios admitidos"*⁸.

3.8 Y es que ello se explica fácilmente si tenemos en consideración que como se ha referido en numerales precedentes, el daño moral puede ser enfocado tanto como evento (ocurrencia) como consecuencia (secuela, efecto); encontrándose dentro

⁷ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁸ MOSSET ITURRASPE, Jorge. "La prueba en el proceso de daños", en Derecho de daños, tercera parte, pp. 376-377

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

de la primera clasificación, *"los daños a los derechos de la personalidad, como el honor, la reputación o la integridad física, en los cuales, por tratarse de daños evento, el daño se prueba con la sola acreditación del ilícito, sin necesidad de atender a sus consecuencias en la esfera del damnificado"*⁹; pero debemos resaltar que no estamos frente a cualquier derecho sino, los referente a bienes inmateriales que constituyen derechos inherentes al hombre en su calidad de persona humana; y por tanto, inherentes a su propio ser; siendo que solo en estos casos, el juez por el solo hecho lesivo a los derechos de la personalidad podrá inferir la existencia del daño.

3.9 A mayor abundamiento, el VI Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional, acordó por unanimidad que *el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador en tal sentido, en cas caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de ordenará pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto.*

3.10 En el presente caso, la parte demandante para acreditar el daño moral que le ha causado la emplazada, ha presentado el Informe Psicológico N° 295-2019-HSJLl de fecha 11 de octubre de 2019 obrante de fojas 67 a 70, que concluye que tiene un trastorno de estrés postraumático debido al accidente padecido, y que el trauma psíquico que padece la ha afectado su funcionamiento afectivo, domestico, familiar, laboral, académico y social; con lo cual es innecesario que la actora presente documentación que acredite que llevó un tratamiento psicológico después de dicho informe, toda vez que dicho documento se determina la existencia del daño moral invocado; por consiguiente, con valoración equitativa y carácter prudencial, conforme a lo señalado en el artículo 1332° del código sustantivo, corresponde confirmar la suma de

⁹ LEON HILARIO, *Leysser*. Opus cit. p. 75.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

S/20,000.00 Soles ordenada a pagar **por daño moral**, dejándose constancia que dicha cuantificación constituye un resarcimiento en su dimensión integral del daño moral.

CUARTO: SOBRE EL LUCRO CESANTE

4.1 La parte demandante indica que producto del accidente de trabajo ha sufrido el daño de lucro cesante, que es la ganancia dejada de percibir por el recurrente por directa causa imputable a su empleador, con su accionar ilegal al no proveer a la actora de todos los equipos y medidas de seguridad para el desempeño de sus labores.

4.2 Al respecto se tiene que este tipo de daño es entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Como señala MOSSET DE ESPANÉS, *“el ‘lucro cesante’ (...) contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso. Entraña la frustración de un enriquecimiento, patrimonial, derivado de un hecho lesivo. [...] El sustrato ontológico es este: un perjuicio derivado de la privación de un enriquecimiento patrimonial. No dándose esta plataforma, no existe este daño (...)”*.¹⁰ Más adelante puntualiza este autor, y señala *“que lucro cesante viene a ser la ganancia que el acreedor o damnificado habría podido percibir si no se hubiese dado el incumplimiento o hecho ilícito”*¹¹.

4.3 Habiendo quedado probado que la demandante como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, merece ser resarcida también en este extremo, sin embargo; el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas o dejadas de percibir, dado que no tiene dicha

¹⁰ Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti, y Maximiliano Calderón. Daño Emergente y Lucro Cesante, pág. 8 y 9, Fuente: [file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/danoemergentylucrocesante%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/danoemergentylucrocesante%20(2).pdf).

¹¹ Ídem, pp. 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07

connotación, sino por el contrario, dicho monto se convierte en un referente que debe ser valorado por el Juzgador a efectos de establecer el quantum indemnizatorio de manera prudencial y con equidad; al respecto, en en la Casación N° 2677-2012 LIMA se ha señalado : **“Décimo: Que, en ese sentido, este Tribunal Supremo concluye señalando: (i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una “falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima”, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; (ii) que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pues ello constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada; (iii) que siendo ello así es posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, norma que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa; (...).”**

4.4 En tal sentido, para la determinación del **quantum indemnizatorio**, este Colegiado en atención al artículo 1332° del Código Civil fija con criterio de valorización equitativa el monto que corresponde otorgar por **lucro cesante**, considerando que hay una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la demandante, toda vez que el accidente de trabajo sufrido le generó la privación de ingresos patrimoniales que recaerían en su beneficio personal, y tomando en cuenta que el accidente laboral ocurrió el 07 de febrero de 2019 y que en julio de 2019 fue cesada en su trabajo; además que el accidente de trabajo le ocasionó una fractura en la diáfisis del humero derecho y neuropatía radial a los 55 años de edad, teniendo que someterse a una operación quirúrgica; no obstante, debe considerarse prudencialmente el lapso de dos años para la recuperación de la actora, atendiendo al tiempo aproximado de su recuperación y a los descansos médicos otorgados. Por ende, al no existir medio probatorio alguno que acredite que la demandante

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 00924-2020-0-1801-JR-LA-07**

luego del accidente haya realizado labores eventuales, y que la remuneración mensual de la recurrente a la fecha de su cese era de s/ 930.00 soles, para efectos de la determinación del quantum indemnizatorio, que no se concibe como ingreso dejados de percibir, sino únicamente la indemnización que pudiese corresponder por otros bienes jurídicos distintos al trabajo; es que, este colegiado considera prudente determinar el quantum indemnizatorio en **S/20.000.00 soles**, lo que resulta ser equitativo, debiendo estimarse el parte el agravio de la emplazada, y modificarse el monto otorgado por lucro cesante.

Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

HA RESUELTO

- **CONFIRMARON** la **Sentencia N 145-2022** contenida en la Resolución Cuatro de fecha 21 de abril del 2022 que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia, **MODIFICANDO** el monto, **ORDENARON** a la parte demandada, cumpla con **ABONAR** a favor de la parte accionante, el importe total de **S/40,000.00 SOLES (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización de daños y perjuicios – Lucro Cesante y Daño Moral, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. Con lo demás que contiene.

En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; devuélvase los actuados al Juzgado de Origen.